



Expediente:	051480347405 SCQ-131-1731-2024		
Radicado:	AU-02862-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	30/07/2026	Hora:	18:48:41
Folios:	15	Sancionatorio:	00069-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1731 del 25 de octubre de 2024, el interesado denunció "movimientos de tierra y tala de árboles afectando una fuente hídrica, en la vereda Camargo del municipio del Carmen.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado No. IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita de campo realizada el día 31 de octubre de 2024, en el predio con FMI 020-160064, ubicado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, es importante mencionar que:

En el predio, se llevó a cabo un movimiento de tierras de aproximadamente 0.45 ha, el cual está asociado a la adecuación y conformación del terreno. Como producto de ello, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°4'5.90"N 75°20'27.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°4'1.67"N 75°20'28.82"W, ya que se encontró que hay material depositado y acumulado distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de su cauce y para esta fuente hídrica, se definió que se debe respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados del cauce.



Es relevante señalar que parte del movimiento de tierras (433 m² aproximadamente) fue realizado al interior de la zona de Restauración Ecológica del DRMI Cerros de San Nicolás, el cual, dentro de su Plan de Manejo Ambiental que fue adoptado mediante la Resolución 112-5303-2018, no contempla la ejecución de este tipo de actividad al interior de dicha zona.

• No se identificó que se haya implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que evitaran la generación de los procesos erosivos, es decir que, no se acataron los lineamientos establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare".

*• En inmediaciones de/punto con coordenadas 6°4'5.63"N 75°20'27.73"W, se realizó la tala de dos (2) árboles de eucalipto (*Eucalyptus* sp), cuyos residuos (ramas y orillos) fueron dejados en el sitio sin darle una buena disposición y/o manejo, hecho que dificulta su incorporación al suelo. Adicionalmente, al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso con el que autorizara la realización de la tala".*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 21 de noviembre de 2024, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-160064, se encuentra activo y se determinó que la titular del derecho real de dominio es la señora CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.913. Según anotación Nro 19 del 27 de abril de 2007 (Escritura 122 del 06 de febrero de 2007).

Que el día 21 de noviembre de 2024, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020- 160064 que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal vigente, no obstante, se encontraron las siguientes actuaciones:

- Que mediante la Resolución RE-06243 del 21 de septiembre de 2021, contenida en el expediente 051480238867, se otorgó una concesión de aguas superficiales a la señora CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.620.913, en beneficio de los predios identificados con Folios de matrículas inmobiliarias números 020-160064 y 020- 180352, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral.
- Que mediante escritos con radicados N° 131-5153-2020 y N° 131-5380-2020, la señora Carmen Tulia Zuluaga y el señor Héctor Arias Betancur, solicitan ante la Corporación las restricciones ambientales de los predios con FMI 020-160064 y 020- 180352, mismos que fueron respondidos mediante el oficio con radicado CS-120- 3832 del 03 de agosto de 2020, en el cual se informó entre otras cosas, que los predios se ubican dentro de la zonificación ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Cerros de San Nicolás acogida su realinderación mediante el Acuerdo 376 de 2018 de Cornare, además, los predios delimitan las rondas hídricas o zonas de protección asociadas a las fuentes hídricas, con base en la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua. Para este caso en particular dichas rondas hídricas oscilan entre 10,86 y 16,28 metros.
- Que mediante escrito con radicado CE-12998 del 29 de julio de 2021, la señora Carmen Tulia Zuluaga y el señor Héctor Arias Betancur solicitaron a la Corporación el levantamiento de zona agroforestal de los predios con FMI 020-160064 y 020-180352.

- Que en atención a lo anterior, mediante el informe técnico IT-05467 del 08 de septiembre de 2021, se generó el concepto técnico respecto a la zonificación ambiental del Acuerdo 250 de 2011, por el cual se establecen Determinantes Ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-180352 ubicado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se retoma el concepto técnico emitido bajo el radicado CS-120-3832-2020.
- Que mediante escrito con radicado CE-15166 del 16 de septiembre de 2022, la señora Carmen Tulia Zuluaga Gómez, solicitó ante la Corporación un concepto sobre las determinantes ambientales y restricciones para el predio identificado con FMI 020-1600064. Mismo que fue respondido mediante oficio CS-10881 del 24 de octubre de 2022, en el cual se indicó que dicha información había sido suministrada al señor Santiago Quintero en calidad de autorizado, en el oficio CS-00753 del 31 de enero de 2022, en el cual se informó que el predio presenta restricciones impuestas por los instrumentos de planificación ambiental correspondientes al Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Cerros de San Nicolás y el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, lo anterior en respuesta al escrito CE-01046 del 20 de enero de 2022.

Que, en razón de lo anterior, mediante Resolución RE-04907-2024 del 26 de noviembre de 2024, comunicada en fecha 5 de diciembre de 2024, se impuso a la señora **CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.913, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL SALADO**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT 07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que se está realizando un movimiento de tierras de aproximadamente 0.45 ha, el cual está asociado a la adecuación y conformación del terreno así como la apertura de una vía interna y como producto de ello, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°4'5.90"N 75°20'27.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°4'1.67"N 75°20'28.82"W, ya que se encontró que hay material depositado y acumulado distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de su cauce y para esta fuente hídrica, se definió que se debe respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados del cauce.
2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** en un área de aproximadamente 0.45 ha consistentes en la adecuación y conformación del terreno que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, y con los cuales se está interviniendo zona de preservación del área protegida del DRMI Cerros de San Nicolás (433 m2 aproximadamente), ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención o manejo del material ni mecanismos

impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas, es decir, que están completamente expuestas y desprovistas de vegetación, por lo tanto, se han formado procesos erosivos (surcos) a efecto de las aguas de escorrentía superficial y la pendiente del terreno.

3. **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°4'5.63"N 75°20'27.73"W, que se realizó la tala de dos (2) árboles de eucalipto (*Eucalyptus* sp), cuyos residuos (ramas y orillos) fueron dejados en el sitio sin darle una buena disposición y/o manejo, hecho que dificulta su incorporación al suelo. Adicionalmente, al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso con el que autorizara la realización de la tala."

Mediante escrito con radicados CE-01931-2025 del 4 de febrero de 2025 se denunció que se continuaban con las actividades de movimiento de tierras.

Que con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo ordenado en la medida preventiva con radicado No. RE-04907-2024 y evaluar la información aportada mediante escrito con No. CE-01931-2025, se realizó visita el día 2 de julio de 2025, al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000003500510 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-160064, ubicado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, la cual se encuentra soportada en el informe técnico IT-04286-2025 del 3 de julio de 2025, en el cual se plasmaron las siguientes situaciones:

25.1 Con el propósito de verificar los requerimientos establecidos en la Resolución RE-04907-2024 del 26 de noviembre de 2024, se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-160064, ubicado en la vereda El Camargo del municipio de El Carmen de Viboral. La diligencia fue atendida por los señores Efrén Betancur Zuluaga y Julio César Betancur Zuluaga, quienes manifestaron ser hijos de la señora Carmen Tulia Zuluaga Gómez, propietaria del predio. Durante el recorrido se evidenciaron las siguientes situaciones:

25.2 En el predio se encuentran dos viviendas en proceso de construcción, las cuales cuentan con una valla informativa de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal de El Carmen de Viboral, a nombre de la señora Carmen Tulia Zuluaga Gómez.

25.3 En el área donde anteriormente se habían adelantado movimientos de tierra dentro de la ronda hídrica de la quebrada El Salado, se observa revegetalización natural en algunos sectores; sin embargo, persisten cárcavas activas y presencia de material suelto, el cual ha sido depositado sobre la fuente hídrica.

25.4 En el predio colindante con folio de matrícula inmobiliaria 020-0180352 se está realizando la apertura de una vía con maquinaria, observándose que en la entrada del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-160064 se depositó material proveniente del movimiento de tierra de dicha actividad, el cual, está dentro de la ronda hídrica en las coordenadas 6°4'5.45"N 75°20'27.77"W a aproximadamente entre tres (3) y cuatro (4) metros del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada El Salado. Se evidencia que el material está parcialmente cubierto por plástico, medida que resulta insuficiente para evitar el arrastre del mismo hacia el cuerpo de agua.

25.5. Se observó el uso del recurso hídrico superficial mediante conducción por manguera hacia una caneca, con el fin de abastecer las labores de construcción. Sin embargo, no existe ningún sistema de control del flujo, por lo que el agua se desperdicia

y fluye libremente sobre áreas con material suelto, sin medidas de retención. Esta situación está generando aporte de sedimentos a la fuente hídrica.

Cabe resaltar que, según el expediente 051480238867, se otorgó una concesión de aguas superficiales mediante la Resolución RE-06243 del 21 de septiembre de 2021, a nombre de la señora Carmen Tulía Zuluaga Gómez, para los predios identificados con FMI 020-160064 y 020-180352. (...)

26.8 Respecto a la Correspondencia externa CE-01931-2025 del 4 de Febrero de 2025.

La correspondencia reporta que continúan los movimientos de tierra y excavaciones dentro de la quebrada, canalizando el cauce natural. Durante la visita técnica, no se evidenció canalización directa de la quebrada, pero sí se identificó depósito de material dentro del cauce, en contravención del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Por tanto, se constata incumplimiento parcial de los requerimientos de la Resolución RE-04907-2024, lo que amerita continuar con el proceso de control y seguimiento.

Otras situaciones encontradas en la visita:

26.9 Durante el recorrido realizado, se identificó una maquinaria ejecutando actividades de apertura de vía al interior del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-0180352 (contiguo al predio 020-160064.), encontrándose las siguientes situaciones:

26.9.1. Se constató la apertura de una vía dentro del predio. Según los señores Efrén y Julio César Betancur, esta actividad cuenta con autorización de la Alcaldía, sin embargo, no se presentó ninguna evidencia documental durante la visita.

26.9.2 El material removido carece de medidas adecuadas de retención y control de sedimentos, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Se identificó depósito de material por la acción de la escorrentía en la llanura de inundación de una fuente sin nombre (FSN1), a 10 metros del cauce natural del cuerpo de agua en las coordenadas 75°20'33.80" W 6°4'2.29"N, siendo que el margen de protección oscila entre los 14.66 y 15.35 metros conforme a la aplicación de la metodología matricial del acuerdo 251 de 2011, interviniendo ronda hídrica. Además, se observa que la pata del talud se encuentra a 17.5 metros con una altura aproximada de 3.5 metros, lo que, debido a la pendiente, facilita el arrastre del material hacia la fuente hídrica.

26.9.3 No se evidencian medidas de retención, control de erosión ni impermeabilización. Las áreas intervenidas permanecen expuestas y desprovistas de cobertura vegetal, con presencia de surcos formados por escorrentía.

26.9.4 Según la información suministrada por los acompañantes de la vista, la vía busca conectar los predios identificados con FMI 020-0180352 y 020-160064, atravesando la quebrada El Salado en las coordenadas 75° 20' 34.7"W 6° 4' 2.24" N y la fuente sin nombre (FNS1) en las coordenadas 75°20' 34.7"W 6°4' 2.24"N, no obstante, dicha actividad aún no se ha realizado.

26.9.6 Es por lo anterior, que se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés 020-0180352, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que se encuentra en Zona áreas Agrosilvopastoriles para lo cual, en la Resolución 112-4795-2018."

Que, en atención a lo encontrado en la visita técnica, se impuso a los señores José Efrén Betancur Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No.71.110.567 y Julio Cesar Betancur Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.110.566, una medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades de movimiento de tierras por apertura de vía por incumplimiento del Acuerdo Corporativa 265 de 2011 y depósito de material sobre la llanura de inundación de la fuente hídrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acta AC-02584-2025 de fecha 2 de julio de 2025.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR en fecha 4 de julio de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-180352, se encuentra activo y se determinó que la titular del derecho real de dominio es la señora CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.913. Según anotación Nro. 2 del 27 de abril de 2007 (Escritura 122 del 06 de febrero de 2007).

Que mediante la resolución No. RE-02501-2025 del 7 de julio de 2025, comunicada el día 8 de julio de 2025, Cornare legalizo **LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** realizado al interior del predio con FMI 020-180352 ubicado en la vereda Camargo de El Carmen de Viboral, con el cual se realizó la intervención de la ronda hídrica de protección de fuente sin nombre -FSN1 que discurre el predio. Lo anterior, toda vez que en visita técnica realizada el día 2 de julio de 2025, soportada en informe técnico IT-04286- 2025 del 3 de julio de 2025, se evidenció la ejecución de una actividad no permitida, consistente en el depósito de material por la acción de la escorrentía en la llanura de inundación, a una distancia de 10 metros del cauce natural del cuerpo de agua, en las coordenadas 75°20'33.80" W 6°4'2.29"N, con el material resultante del movimiento de tierras efectuado para apertura de una vía.

Medida que se legaliza a los señores **JOSÉ EFRÉN BETANCUR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.110.567 y **JULIO CESAR BETANCUR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.110.566, quien se identificó en campo como propietario del buldócer. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Que, en la mencionada resolución, en su artículo segundo, se requirió al señor **JOSÉ EFRÉN BETANCUR ZULUAGA y JULIO CESAR BETANCUR ZULUAGA**, para que, de acuerdo con su responsabilidad en el inmueble, procedieran de inmediato a realizar las siguientes acciones:

“

1. *Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin previamente contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
2. *Respetar los retiros al cauce natural de la Q. El Salado y fuente sin nombre (FSN1) conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, es decir en una margen que oscila entre 12 a 32.59 metros y de 14.66 y 15.35 metros, como mínimo, a cada lado del cauce natural.*
3. *Restablecer las zonas intervenidas de la ronda hídrica de la Q. El Salado y fuente hídrica Sin Nombre (FSN1) a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material que fueron realizadas dentro de la ronda hídrica de los cuerpos de agua referenciados.*
4. *Reestablecer la zona restauración Ecológica del DRMI Cerros de San Nicolás, la cual está siendo intervenida en inmediaciones del punto con coordenadas 6°4'2.28"N 75°20'28.27"W, en un área de aproximadamente 433 m2 como producto del movimiento de tierras y el mal manejo del material removido.*
5. *Implementar acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la Q. El Salado y la Fuente Sin Nombre (FSN1). Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.*

6. *Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4 del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos que sean efectivos y eficientes para la retención de material y el control de la erosión”*

Que mediante el oficio con radicado CS-09618-2025 del 7 de julio de 2025, se remitió al municipio de El Carmen de Viboral, la medida preventiva en FLAGRANCIA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, solicitando así misma información respecto a si se ha otorgado permisos para los movimientos de tierra que se están ejecutando y/o licencia de construcción.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-22075-2025 del 9 de diciembre de 2025, la señora Carmen Tulia Zuluaga, allega respuesta a los requerimientos a la medida RE-04907-2024, donde informa de los avances y estado actual de cada uno de los puntos exigidos por Cornare, indicando las actividades que continúan en ejecución. Así mismo adjunta fotografías como evidencias.

Que el día 20 de febrero de 2026, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento a los predios con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-160064 y 020-180352, localizados en la vereda El Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02492-2026 del 4 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *En el área intervenida dentro de la ronda hídrica de la quebrada El Salado, documentada en el IT-07859- 2024, se verifica una revegetalización natural avanzada que cubre la mayor parte de la zona afectada. Se constata la eliminación de cárcavas, la ausencia de material suelto proveniente de los procesos constructivos y la inexistencia de material limo-arcilloso y arenoso sobre el cauce o su llanura de inundación. Persisten algunos sectores puntuales en proceso de recuperación vegetal, los cuales deberán ser objeto de seguimiento para garantizar la consolidación total de la cobertura.*
- *En el predio FMI 020-160064, la franja aferente a la ronda hídrica de la quebrada El Salado presenta revegetalización con pastos y arbustos, libre de sedimentos. El sistema de drenaje instalado cunetas en U, red subterránea con sumideros y tubería Novafort de 6"— descarga adecuadamente hacia la quebrada mediante una obra disipadora tipo aletas en concreto (coordenadas 6°4'5.86"N 75°20'28.01"W), sin evidencia de contaminación ni afectación a la fuente hídrica.*
- *En el área inspeccionada se identifican zonas sin cobertura vegetal y sin controles efectivos contra la erosión. Como medidas provisionales se construyeron cunetas en tierra a la pata de los taludes de corte y canalizaciones transversales superficiales en puntos estratégicos, orientadas a reducir el impacto de la escorrentía y evitar el desbordamiento hacia la fuente hídrica superficial natural ubicada en la parte baja de la ladera. Estas medidas resultan insuficientes a mediano y largo plazo para garantizar el control adecuado de sedimento.*
- *Se instaló un trincho artesanal en guadua como barrera de retención de sedimentos, dispuesto estratégicamente para interceptar la escorrentía conducida por el sistema de cunetas y canalizaciones en tierra, impidiendo el arrastre de partículas hacia la ronda hídrica de la fuente hídrica superficial natural. Si bien esta medida contribuye a la mitigación de procesos erosivos, su carácter artesanal y provisional limita su eficacia a largo plazo.*
- *En la parte inferior del predio FMI 020-180352 se instaló una barrera secundaria de retención conformada por zarán verde, alambre de púa y estacones en madera, que actúa como filtro complementario al trincho artesanal para impedir el transporte de sedimentos limo-arcillosos hacia la ronda hídrica de la fuente*

hídrica superficial natural. Esta medida contribuye a la mitigación de impactos erosivos, aunque su efectividad dependerá del mantenimiento periódico y de la implementación de soluciones técnicas definitivas sobre los taludes expuestos.

- *En las coordenadas 6°4'3.088"N / 75°20'33.642"W, al interior del predio FMI 020-180352, se identificó la instalación de plástico tipo invernadero sobre el terreno natural como medida de protección contra la erosión hídrica y el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica superficial natural. Si bien esta medida reduce temporalmente la exposición del suelo a los agentes erosivos, constituye una solución provisional que deberá ser reemplazada por cobertura vegetal permanente para garantizar la estabilidad del área a largo plazo"*

Que mediante el radicado interno CI-00763-2026 del 28 de mayo de 2026, se solicitó:

"

- *Complementar el informe técnico con radicado IT-02492-2026 del 04 de mayo de 2026, incluyendo el control a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02501- 2025 del 07 de julio de 2025.*
- *Tener en cuenta lo conceptuado en el oficio con radicado CI-01052-2025, mediante el cual se realizó la delimitación de las rondas hídricas de las fuentes intervenidas: Quebrada El Salado y FSN N.º 1, en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-0180352 y FMI 020-160064, ubicados en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral.*
- *Complementar la información respecto a si continúan las intervenciones sobre las rondas hídricas de protección de las fuentes hídricas Quebrada El Salado y FSN N.º 1."*

Que mediante el escrito con radicado No. CE-11022-2026 del 17 de junio de 2026, la señora **Esther María Betancur Zuluaga**, identificada con cedula No. 21.625.378, actuando en representación de su madre la señora Carmen **Tulia Zuluaga**, identificada con cédula No. 21.620.913, solicitó que las notificaciones y/o cualquier comunicación relacionada con el expediente de la referencia se notifiquen al correo establecido en el oficio.

Finalmente, mediante el informe técnico No. IT-03822-2026 del 30 de junio de 2026, se complementó la información relacionada al informe técnico IT-02492-2026, en el cual se estableció lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

26.1 Durante la visita de control y seguimiento realizada el 20 de febrero de 2026, se verificó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02501-2025 del 07 de julio de 2025, no se evidenciaron nuevas intervenciones antrópicas ni afectaciones adicionales sobre los recursos naturales en los predios identificados con FMI 020-160064 y 020-0180352, observándose en varias de las áreas previamente intervenidas procesos de revegetalización natural, regeneración espontánea de la cobertura vegetal y condiciones generales de estabilidad, sin evidencias de aporte significativo de sedimentos a los cauces asociados.

26.2 Durante la visita técnica se constató que la vía de acceso a la vivienda principal al interior del predio identificado con FMI: FMI 020-160064 se encuentra ubicada a una distancia aproximada de cinco (5) metros del cauce natural en su punto más desfavorable, localizado en las coordenadas 6°4'4.43"N 75°20'28.58"W. En consecuencia, dicha infraestructura vial producto del movimiento de tierras realizado anteriormente y documentado en el IT-07859-2024, se localiza al interior de la ronda hídrica de protección establecida para la Quebrada El Salado, continuando con el incumplimiento a los retiros mínimos definidos conforme al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. No obstante, Las áreas intervenidas dentro de la ronda hídrica de la Quebrada

El Salado presentan un proceso avanzado de revegetalización natural y condiciones de estabilidad, sin evidencias de aporte significativo de sedimentos al cauce.

26.3 Respecto a la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN 1), ubicada en el predio identificado con FMI 020-0180352, cuya ronda hídrica corresponde a una franja de protección entre 14,66 y 15,35 metros, se observó que las intervenciones asociadas a la apertura de la vía se localizan por fuera de la ronda hídrica delimitada, por lo que no se evidencian afectaciones directas derivadas de dicha actividad sobre la zona de protección ambiental de la fuente hídrica. No obstante, en el punto con coordenadas 6°4'2.29"N/75°20'33.80"W, persiste la ocupación del área de inundación natural con material producto de movimientos de tierra identificados previamente en el IT-04286-2025, localizados a una distancia aproximada de 10 metros del cauce natural, dentro de un sector cuya ronda hídrica presenta anchos entre 14,66 m y 15,35 m. Si bien durante la visita se observó que dicho material se encontraba acopiado y protegido con plástico, la ocupación del área de protección natural se mantiene, persistiendo el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

26.4 En la superficie aproximada de 433 m² localizada dentro de la zona de restauración ecológica del DRMI Cerros de San Nicolás, en las coordenadas 6°4'2.28"N/75°20'28.27"W, se verificó la ausencia de material acopiado con anterioridad y previamente documentado en el IT-02492-2026, así como el avance de procesos espontáneos de recuperación natural de la cobertura vegetal, condiciones que evidencian la atención de la medida orientada al retiro del material dispuesto en el área intervenida pero que no constituye el cumplimiento a la misma.

26.5 Si bien se observó la implementación de algunas medidas de manejo de suelos y control de erosión, durante la visita técnica se identificaron sectores con taludes de corte ubicado entre las coordenadas 6°4'6.96"N/75°20'32.52"W y 6°4'3.059"N/75°20'33.692"W superiores a tres (3) metros de altura que permanecen desprovistos de cobertura vegetal y de obras de estabilización adecuadas, lo que permite concluir que las acciones ejecutadas no cumplen integralmente con los criterios de efectividad y suficiencia exigidos por **el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare** para el manejo de movimientos de tierra, persistiendo el riesgo de erosión y arrastre de material sedimentario a la fuente hídrica FHSN1.

26.6 Si bien durante la visita de control y seguimiento no se evidenciaron nuevas intervenciones antrópicas ni afectaciones adicionales sobre los recursos naturales, persiste el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el respeto de los retiros mínimos a los cuerpos de agua y la ocupación de áreas de protección hídrica, en contravención de lo dispuesto en la Resolución RE-02501-2025 del 07 de julio de 2025, el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre las normas presuntamente vulneradas

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. "Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

En cuanto al predio con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral:

- **Realizar movimientos de tierras** consistentes en la adecuación y conformación del terreno, toda vez que en visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención o manejo del material ni mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas, es decir, que están completamente expuestas y desprovistas de vegetación, por lo tanto, se han formado procesos erosivos (surcos) a efecto de las aguas de escorrentía superficial y la pendiente del terreno. Situaciones corroboradas el día 20 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-02492-2026 del 4 de mayo de 2026 y IT-03822-2026 del 30 de junio de 2026, toda vez que se observaron la presencia de taludes desnudos con ausencia de cobertura vegetal, así como la existencia de una vía interna tipo carreteable que no cuenta con tratamientos de protección que contrarresten la acción de los agentes erosivos. Esta condición expone la subrasante del terreno natural y genera procesos de desgaste acelerado por escorrentía superficial durante eventos de lluvia, lo cual incrementa el riesgo de inestabilidad y deterioro progresivo de la infraestructura vial que se construyó lo que permite concluir que las acciones ejecutadas no cumplen integralmente con los criterios de efectividad y suficiencia exigidos por **el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare** para el manejo de movimientos de tierra, persistiendo el riesgo de erosión y arrastre de material sedimentario a la fuente hídrica FHSN1. Situaciones evidenciadas en el predio con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral.

- **Realizar intervenciones con actividades no permitidas en la ronda de protección hídrica DE LA QUEBRADA EL SALADO**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que se está realizando un movimiento de tierras de aproximadamente 0.45 ha, el cual está asociado a la adecuación y conformación del terreno así como la apertura de una vía interna y como producto de ello, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°4'5.90"N 75°20'27.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°4'1.67"N /75°20'28.82"W, ya que se encontró que hay material depositado y acumulado distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de su cauce y para esta fuente hídrica, se definió que se debe respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados del cauce. Situaciones que se corroboraron en la visita del 20 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-02492-2026 del 4 de mayo de 2026 y IT-03822-2026 del 30 de junio de 2026, toda vez que la vía de acceso a la vivienda principal al interior del predio identificado con FMI: FMI 020-160064 se encuentra ubicada a una distancia aproximada de cinco (5) metros del cauce natural en su punto más desfavorable, localizado en las coordenadas 6°4'4.43"N / 75°20'28.58"W. En consecuencia, dicha infraestructura vial producto del movimiento de tierras realizado anteriormente y documentado en el IT-07859-2024, se localiza al interior de la ronda hídrica de protección establecida para la *Quebrada El Salado*, continuando con el incumplimiento a los retiros mínimos definidos conforme al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

En cuanto al predio con folio FMI: 020-0180352 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral:

- **Realizar intervenciones con actividades no permitidas en la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre -FSN1**, al interior del predio con FMI 020-180352 ubicado en la vereda Camargo de El Carmen de Viboral. Lo anterior, toda vez que en visita técnica realizada el día 2 de julio de 2025, soportada en informe técnico IT-04286- 2025 del 3 de julio de 2025, se evidenció la ejecución de una actividad no permitida, consistente en el depósito de material por la acción de la escorrentía en la llanura de inundación, a una distancia de 10 metros del cauce natural del cuerpo de agua, en las coordenadas 75°20'33.80" W 6°4'2.29"N, con el material resultante del movimiento de tierras efectuado para apertura de una vía. Situaciones que se corroboraron en la visita del 20 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-02492-2026 del 4 de mayo de 2026 y IT-03822-2026 del 30 de junio de 2026, toda vez que en el punto con coordenadas 6°4'2.29"N/75°20'33.80"W, persiste la ocupación del área de inundación natural con material producto de movimientos de tierra identificados previamente en el IT-04286-2025, localizados a una distancia aproximada de 10 metros del cauce natural, dentro de un sector cuya ronda hídrica presenta anchos entre 14,66 m y 15,35 m.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tienen a la señora **CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.620.913 en calidad de propietaria de los predios con folio FMI 020-160064 y 020- 180352, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral y los señores **JOSÉ EFRÉN BETANCUR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.110.567 y **JULIO CESAR BETANCUR ZULUAGA**

identificado con cédula de ciudadanía No. 71.110.566, hijos de la señora Carmen Tulia Zuluaga.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1731-2024 del 25 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-07859-2024 del 19 de noviembre de 2024
- Consulta en el VUR, el día 21 de noviembre de 2024, del folio FMI: 020-160064
- Escrito con radicado No. CE-01931-2025 del 4 de febrero de 2025
- Acta en Flagrancia AC-02584-2025 del 2 de julio de 2025.
- Radicado interno CI-01052-2025 del 4 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04286-2025 del 3 de julio de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-09618-2025 del 7 de julio de 2025.
- Correspondencia externa CE-22075-2025 del 09 de diciembre de 2025
- Informe técnico con radicado No. IT-02492-2026 del 4 de mayo de 2026
- Oficio interno con radicado CI-00763-2026 del 28 de mayo de 2026
- Escrito con radicado No. CE-11022-2026 del 17 de junio de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-03822-2026 del 30 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL a los señores **CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.620.913, **JOSÉ EFRÉN BETANCUR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.110.567 y **JULIO CESAR BETANCUR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.110.566, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ, JOSÉ EFRÉN BETANCUR** y **JULIO CESAR BETANCUR ZULUAGA**, dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **ADELANTAR** las acciones necesarias tendientes a garantizar el respeto de los retiros mínimos establecidos para la Quebrada El Salado, respecto de la infraestructura vial localizada en el punto con coordenadas 6°4'4.43"N / 75°20'28.58"W, la cual se encuentra al interior de la ronda hídrica de protección, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
2. **RETIRAR** el material producto de movimientos de tierra que permanece dispuesto dentro del área de protección natural asociada a la Fuente Hídrica Sin

Nombre 1 (FHSN 1), en el punto con coordenadas 6°4'2.29"N / 75°20'33.80"W, y adopte las medidas necesarias para la recuperación ambiental del área intervenida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

3. **IMPLEMENTAR** de manera integral las obras de manejo de suelos, drenaje, estabilización y control de erosión requeridas en los taludes de corte localizados entre las coordenadas 6°4'6.96"N / 75°20'32.52"W y 6°4'3.059"N / 75°20'33.692"W, garantizando su conformación, revegetalización y estabilidad en cumplimiento de los criterios de efectividad y suficiencia establecidos en el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
4. **MANTENER** y fortalecer las medidas de revegetalización, protección superficial y manejo de escorrentía en las áreas previamente intervenidas dentro de los predios identificados con FMI 020-160064 y 020-0180352, con el fin de conservar las condiciones de estabilidad observadas durante la visita y prevenir procesos erosivos o nuevos aportes de sedimentos a la Quebrada El Salado y a la FHSN 1.
5. **ABSTENERSE** de ejecutar cualquier actividad que implique intervención, o modificación sobre los recursos naturales presentes en los predios FMI 020-160064 y FMI 020-180352, incluyendo movimientos de tierra, aprovechamiento forestal, captación hídrica, disposición de materiales y adecuación de vías, hasta tanto se cuente con los permisos, autorizaciones y conceptos técnicos expedidos por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ, JOSÉ EFRÉN BETANCUR** y **JULIO CESAR BETANCUR ZULUAGA**.

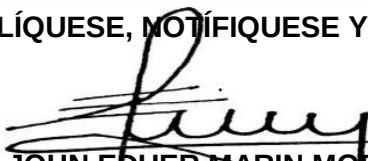
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores **CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.620.913, **JOSÉ EFRÉN BETANCUR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.110.567 y **JULIO CESAR BETANCUR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.110.566, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-1731-2024**.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica de verificación de las condiciones del predio y el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, de acuerdo al cronograma y disponibilidad interna.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 051480347405
Queja: **SCQ-131-1731-2024**
Proyectó: Sandra Peña H/ abogada
Reviso: Lina Arcila
Técnico: Jorge A. Castillo